JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintidos.

Trámite- Concede apelación de auto.
Liquidación- 5400131030012002 00061 00
Demandante- PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARRILLO Y OTRA
Demandados- Acreedores varios.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendado 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso reponer el auto de fecha 23 de marzo del mismo año que decretó la terminación del proceso, con fundamento en el inciso 1° numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal e) de la norma en cita, en armonía con el artículo 321 ejusdem.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 14 de diciembre de 2022, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo electrónico al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibídem.

Remítase el link del expediente a la liquidadora conforme lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M. 06 FEB 2023
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.
Ejecutivo No. 540013103001-2010-00399-00
Demandante- BANCO DAVIVIENDA
Demandado- WILSON ALBERTO LOPEZ S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, considera este servidor que, no obstante lo resuelto en autos calendados 7 de noviembre de 2018 y agosto 10 de 2021, sí debe reconocerse la personería jurídica solicitada, en la medida en que por mandato del artículo 75 del Código General procesal, la sustitución del poder es viable mientras no se encuentre prohibida en el poder inicial; en este caso quien sustituye es la doctora PAULA ANDREA OLARTE RIVERA , a quien se le reconoció personería ara actuar por virtud del poder que le fue otorgado por el representante legal de la entidad demandante, sin que se le hubiese prohibido la facultad de sustituir.

Puestas así las cosas, se atenderá la solicitud de este y por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia se dispone:

Primero : Reconocer personería al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para actuar como apoderado sustituto de la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos de la sustitución conferida.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado WILSON ALBERTO LÓPEZ SANTAMRÍA, tenga o llegare a tener en

cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, etc., en el banco W S.A. con sede en la ciudad de Bogotá. Ofíciese a esta entidad, a fin de que se sira retener los dineros correspondientes, constituyendo el correspondiente certificado de depósitos a cuenta de este despacho y de este proceso en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de $220.000.000,oo y advirtiéndose que, tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse el valor que exceda el limite de inembargabilidad que esta poseen.

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés.

Auto trámite – Reconoce personería
Ejecutivo 540013103001 2013 00264 00
Demandante- REINTEGRA SAS- CESIONARIA DE BANCOLOMBIA.
Demandados- DORIS L. VELASCO DE MARTINEZ Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que, ante la renuncia al poder aceptada a la mandataria judicial inicial, la demandante cesionaria REINTEGRA S.A.S. constituye nueva apoderada judicial, y dicha constitución está conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se considera del caso su aceptación.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ para actuar como apoderada judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veinttrés.

Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutivo – 540013103001 2015 00336 00
Demandante- OCOMEDICAS IPS S.A.S.
Demandado- COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de la apoderada judicial del liquidador de la entidad demandada, consistente en la entrega del título judicial consignado a ordenes de este despacho, o en su defecto su conversión, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que, es de público conocimiento el trámite del proceso liquidatorio de la sociedad demandada, lo cual obliga la remisión de todos los proceso, y a que todos los bienes y dineros que existan en los procesos seguido en su contra, deban ser puestos a disposición de este.

En consecuencia se accede, y se ordena a secretaría proceder a las diligencias pertinentes de verificación y creación del proceso en el portal de depósitos y proceder a su entrega a la sociedad COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, o en su defecto de no ser posible, procédase a la conversión a la oficina correspondiente.

Téngase a la doctora ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, como apoderada del liquidador, en os términos del poder conferido y allegado con esta solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés.

Auto de trámite- *Aprueba avalúo comercial*
Hipotecario *540013153001 2016 00128 00*
Demandante *ANDREA TARAZONA RAMÍREZ*
Demandado- G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES .

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que se surtió el traslado de los avalúos comercial y catastral del bien inmueble objeto de esta acción, arrimados a autos, a las partes procesales, sin que se hubiese presentado reparo alguno, habida cuenta que, verificados dichos avalúos encuentra este servidor que, el avalúo catastral no es idóneo para este fin por ser irrisorio, se impartirá aprobación al avalúo comercial que fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de su proceso hipotecario 2013 00164 00 adelantado allí por FERCO LTDA.

en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aprobar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo comercial del bien objeto de esta acción, arrimado a autos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de su proceso hipotecario 2013 00164 00 adelantado allí por FERCO LTDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que, para todos los efectos del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de esta acción, **queda en la suma de $3.035.250.000,oo.**

TERCERO: Requiérase a las partes para que actualicen la liquidación del crédito aquí cobrado.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.
Ejecutivo No. 540013153001-2017-00279-00
Demandante- JESUS ALEXI PRADA GOMEZ
Demandado- JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Encontrándose al despacho el presente proceso, e inscrito como ha sido el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble propiedad del demandado de autos, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 260-88379, se ordena proceder a su secuestro a fin de perfeccionar la medida cautelar.

Para tal fin se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata, concediéndole amplias facultades para su evacuación, incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en autos calendados junio 29 y diciembre 2 de 2022, en el sentido de que se surtió la notificación de la existencia del presente trámite a los herederos del demandado q.e.p.d., sin que hasta la fecha hayan comparecido, manteniéndose así vigente el poder conferido por el mentado demandado para su defensa.

NOTIFIQUESE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito.

Hipotecario - 540013153001 2018 00074 00

Demandante- DISNARDA ROZO TOLOZA.

Demandado – JORGE HORACIO ALDANA DIAZ

La demandante DISNARDA ROZO TOLOZA como única ejecutante en el proceso, en escrito allegado a autos, manifiesta que cede la totalidad del crédito que cobra en este proceso al señor DAVID ARTURO ALDANA ROZO.

Al efecto, como quiera que verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente por los contratantes, según documento allegado que así lo acredita, y teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es procedente su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que del crédito efectuada por la única demandante DISNARDA ROZOTOLOZA al señor DAVID ARTURO ALDANA ROZO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAVID ARTURO ALDANA ROZO, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso, respecto del 100% de los derechos que le correspondían a la cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Se requiere al nuevo demandante para que manifieste si ratifica el poder a la doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, o en su defecto designa nuevo apoderado para su representación, pues nada se dijo al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve sobre subrogación de crédito.
Ejecutivo - 540013153001 2018 00179 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado – CONSORCIO VIAS DE ARAUCA LA BENDICIÓN Y OTROS

Encontrándose para resolver sobre la solicitud de la parte demandante y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el sentido de que se acepte la subrogación a favor de este, por virtud del pago parcial que le hiciera a la entidad bancaria demandante, sería el caso proceder a ello, si no fuera porque el proceso fue terminado mediante auto calendado 27 de septiembre de 2022 por desistimiento tácito, encontrándose archivado.

Puestas así las cosas, no es este el escenario para la reclamación del pago efectuado, debiendo plantearse al momento de instaurar nuevamente la acción si es del caso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la subrogación del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.
06 FEB 2023
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: **54-001-31-53-001-2021-00273-00**
Ref.: **VERBAL – NULIDAD ESCRITURAS**
Dte.: **JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA**
Ddo.: **RAYMOND PETERSON AMAYA**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por el señor JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA, a través de apoderado judicial en contra de RAYMOND PETERSON AMAYA, en el cual, mediante auto calendado el 09 de septiembre de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día martes, siete (07) de febrero del año en curso.

No obstante, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso tener como litisconsortes necesarios por pasiva al BANCO POPULAR y, a las señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y, DIANA ILBA CORREA CORREA, ordenandose la notificación del auto admisorio y del auto que ordenaba la vinculación a los litisconsortes, precisándose que, una vez surtido el trámite de notificación se resolvería lo pertinente respecto de la audiencia programada.

Pues bien, verificado el expediente judicial se observa que a través de correos electrónicos recibidos el 26 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo activo, pretendió surtir la notificación exigida, sin embargo, junto con los mensajes de datos no se anexó la prueba del recibo en el buzon de destino, esto es, en el correo de los convocados, aunado a que, no se adjuntó el auto que dispuso su respectiva vinculación, razón por la cual no se podrá tener en cuenta la diligencia de notificación personal practicada por el extremo activo, consecunecialmente, no se podrá llevar a cabo la vista publica fijada.

Ahora, como quiera que en el expediente se evidencia que el BANCO POPULAR S.A., confirió poder al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ y, las

señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y, DIANA ILBA CORREA CORREA, designaron como apoderado judicial al abogado DIEGO MIGUEL CÓRDOBA ROMERO, se procederá, conforme a lo disciplinado en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a reconocerles personería para que actúen al interior de asunto.

Finalmente y, por sustracción de materia, se abstendrá el despacho de darle tramite a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del Banco Popular S.A., toda vez que los vinculados al presente trámite no se han tenido por notificados.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la practica de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Tener por notificados, dentro de la presente demanda VERBAL, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., y, a las señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y, DIANA ILBA CORREA CORREA, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirá por secretaría, las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, RECONOCER personería al doctor DIEGO MIGUEL CÓRDOBA ROMERO, para actuar como apoderado judicial de las señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y, DIANA ILBA CORREA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria remítase el LINK del expediente a los apoderados judiciales de los litisconsortes vinculados, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

QUINTO: Abstenerse de dar tramite a la solicitud de nulidad propuesta, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

TRÁMITE – REPROGRAMA INSPECCIÓN JUDICIAL
REF.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00323-00
Dte.: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.
Ddo.: NELSON OSVALDO CUBIDES HERRERA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el diligenciamiento referido para resolver la solicitud del señor apoderado de la entidad demandante, considera el despacho que ello es procedente, en la medida en que las razones expuestas son valederas y lo justifican.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en la forma y términos que había sido dispuesta en auto calendado 3 de diciembre de 2022 para el día 3 de los corrientes mes y año, se fija como nueva fecha el día 24 de este mismo mes de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., con hora de salida de las instalaciones del palacio de justicia a las 6:00 a.m., habida cuenta las dificultades de la movilidad en la vía que conduce al inmueble objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a ejecutar los actos de notificación a los demandados y vinculados como tal, a la inscripción de la demanda y a la consignación autorizada en auto admisorio de la demanda, a efectos de que al momento de la diligencia todos los interesados tengan pleno conocimiento del asunto y puedan ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL INTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve sobre transacción
REF.: Ejecutivo No. 54-001-31-53-001-2022-00386-00
Dtes.: JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ
Ddo.: KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, considera este servidor que previo a ello debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, ha de advertiré que no existe en el expediente poder debidamente conferido a la doctora AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ por parte de los demandados KATINA JULLIET PÉEZ GONZALEZ y ORGANIZACIÓN BLESS S.A., para su representación en este proceso, donde se le otorgue la facultad expresa que exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso para disponer de su derecho sustancial y por ende para suscribir el contrato de transacción, debiendo por tanto para su viabilidad ser coadyuvado por estos; ha de aclararse que únicamente obra en autos el poder que le fue otorgado a la profesional, por el señor YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN como persona natural, el cual obra al folio 0027 del expediente.

Igualmente ha de aclararse la razón por la que el pago producto de la transacción se hizo efectivo a través de consignación en cuenta de ahorros de JOSÉ IGNACIO SOCORRO BOSCAN, persona que no es parte, representante o apoderado de ninguno de los extremos litigiosos en este proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO; Correr traslado de la solicitud de terminación y del escrito contentivo de la transacción suscrita a la parte demandada por el término de tres días, para lo cual se ordena publicar los referidos escritos junto con la notificación del presente auto por estado para garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Advertir a las partes lo expuesto en la parte motiva respecto de la carencia de poder y facultades para disponer de los derechos de los demandados.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aclare lo relacionado con el pago a cuenta de persona ajena al proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

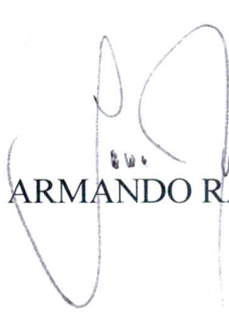

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO